



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 07845-2006-PA/TC
LIMA
SEBASTIAN GUEVARA BEGAZO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sebastian Guevara Begazo contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Lima, de fojas 65, su fecha 20 de junio de 2006, que declara la nulidad la sentencia de vista.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se incremente el monto de su pensión de jubilación en aplicación de la Ley 23908, más el pago de los devengados e intereses que correspondan.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Sexagésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 30 de diciembre de 2005, declara fundada la demanda en cuanto solicita el pago de la pensión mínima e infundada el reajuste trimestral automático de la misma.

La recurrida, revocando la apelada, la declara nula al considerar que el reajuste de la pensión cada vez que se incremente el sueldo mínimo vital o su sustitutorio, importa haber ordenado, *extra petita*, el reajuste automático de la pensión.

FUNDAMENTOS

1. Previamente se debe señalar que la recurrida ha considerado que el *A Quo* efectuó un pronunciamiento *extra petita* al haber ordenado el reajuste automático de la pensión, habiendo declarado la nulidad de la sentencia de primer grado. En consecuencia, aun



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando se advierte que, en estricto, el recurso de agravio constitucional no se ha interpuesto contra una denegatoria de la pretensión, este Colegiado estima procedente emitir un pronunciamiento de mérito en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, toda vez que resulta innecesario obligar al demandante a recorrer nuevamente la vía judicial cuando el resultado es previsible.

2. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del petitorio

3. El demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de jubilación en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908, más el pago de devengados e intereses que correspondan.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria, de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas [al derecho a la pensión], tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su período de vigencia.* En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81 del Decreto Ley 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley 23908.
5. Así, de la Resolución 20291-2002-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 2, se evidencia que al demandante se le otorgó su pensión a partir del 20 de enero de 1990, por la cantidad de 80,000.00 intis mensuales, importe inferior a la pensión mínima legal de 450,000.00 intis conforme a la Ley 23908. No obstante, como dicha pensión fue solicitada luego de haber transcurrido 12 meses de la derogación de la Ley 23908, la pensión mínima regulada por dicho dispositivo legal resulta inaplicable al caso concreto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en 308.00 nuevos soles el monto mínimo de las pensiones por derecho propio con 6 y menos de 10 años de aportaciones.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)